



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0185/2021

ACTORA: *****
por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, el C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0185/2021, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *veintiséis de enero de dos mil veintiuno*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, la persona moral denominada *****
por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, el C. *****
demandó de las autoridades al rubro indicadas la nulidad de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2021, respecto a los inmuebles de cuentas catastrales ***** y *****
por la cantidad de \$96,254.89 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATR PESOS 00/100 M.N.) según presupuestos prediales que anexó a su demanda, y que constan a fojas *diez y once* de los autos.

Anexando a su escrito de demanda las pruebas que consideró necesarias para acreditar su acción.

II. Con fecha *cinco de febrero de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas que se ofertaron y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Mediante acuerdo del *diez de marzo de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación según proveído de fecha *dieciocho de agosto de dos mil veintiuno* se señalado fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio fue celebrada con fecha *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del **Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y del Estado** de Aguascalientes.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO

La existencia de la resolución impugnada se acredita con la afirmación que de ello hace la parte actora y los documentos denominados *PRESUPUESTO DE PREDIAL* –visibles a fojas *diez y once* del expediente–, y que agregó al escrito inicial de demanda, de donde se desprende la existencia de los créditos fiscales por concepto de impuesto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0185/2021

a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2021 respecto a los inmuebles de cuentas catastrales ***** y ***** , a los que necesariamente debió recaer una resolución, ello atento al artículo 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de la materia.

Lo mismo ocurre, con los conceptos concernientes al ejercicio fiscal 2020 —*rezago, actualizaciones a la propiedad raíz y recargos a la propiedad raíz*—, que aparecen en los documentos en cuestión, los cuales, atendiendo a la causa de pedir que le asiste al demandante, al haber manifestado en su demanda el desconocimiento de tales adeudos a su cargo, es que la autoridad quedó constreñida a justificar la emisión de una resolución determinante por tales conceptos, cuya cantidad líquida se consigna en los mismos.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se atiende a las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto, la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, afirma en su causal de improcedencia que la parte actora **no tiene interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a

conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial), así como de los avalúos catastrales no es necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio para los ejercicios fiscales impugnados, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Asimismo, manifiesta que la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo en sus artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13°, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0185/2021

respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así, es que asegura se acredita la falta de interés jurídico.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Dirección de Finanzas y Administración, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Ahora bien, la parte actora adujo en el punto 1 del apartado de hechos del escrito inicial de demanda que desconocía las determinaciones, antecedentes y constancias de notificación donde se le fincaron los créditos fiscales correspondientes al impuesto a la propiedad raíz, rezago, actualizaciones a la propiedad raíz y recargos a la propiedad raíz, relativos al ejercicio fiscal 2021 respecto a los inmuebles de cuentas catastrales ***** y *****.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados a que se refieren los presupuestos de predial que el actor exhibiera a su demanda; a fin de que el demandante estuviere en aptitud de controvertirlo, *sin que así lo hubiere hecho.*

De ello se sigue, que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que al no exhibir las resoluciones determinantes en las que finca obligaciones tributarias, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dichos créditos en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0185/2021

(...)

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **grave violación** que provoca la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Según el Considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos precisados en el Considerando Segundo del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos precisados en el Considerando Segundo del presente fallo, por las razones expuestas en el Quinto Considerando del mismo.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de trece de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0185/2021

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0185/2021** dictada en **diez de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **ocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.